

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 10 de Diciembre de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00113-00

Teniendo en cuenta que el abogado Hermes Araujo España, acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el Artículo 76 del C.G.P., abre paso esta judicatura al estudio de la petición que paralelamente enarbó, en virtud de la renuncia al mandato otorgado y rol desplegado como procurador judicial del señor Juliano Humberto Torres Cuesta; esto es, incidente de regulación de honorarios.

En esa medida, emerge necesario citar lo dispuesto en el inciso segundo de enunciada normatividad así: “ *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...*” (Negrita y subrayado fuera de contexto)

De ahí que, es claro la trazado por el legislador frente la cuestión incidental que puede suscitarse en el proceso pues para ello se requiere el presupuesto de la revocatoria del poder por voluntad de quien lo otorgó, más no lo origina el acto unilateral de renuncia del profesional del derecho que acepto el mandato; habida cuenta, frente la primera situación esbozada puede derivarse que el togado sea privado de los honorarios convenidos o de ley. Entre tanto, ante circunstancias como la del presente escenario, es deber del abogado

explicar porque lo hace, dejando claro las eventualidades que impidieron concluir la función a la que se comprometió.

Sobre el punto, huelga destacar no impide nuestra legislación adelante el profesional las diligencias respectivas para obtener la remuneración por su labor; la actuación impróspera surge cuando a consecuencia de la renuncia unilateral del poder se desea adelantar de forma paralela en el proceso la fijación de los honorarios causados, como quiera que existe la herramienta pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral según dispone el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Al respecto, delineó la Corte Constitucional en Sentencia C-1179 de 2.001 que *“... el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.*

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación”

En este orden de ideas, deviene improcedente al margen de la Ley y Jurisprudencia abrir paso a la solicitud deprecada en el compulsivo enantes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE la solicitud elevada por el Hermes Araujo España, respecto la regulación de honorarios, con base lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00113-00

ag